

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/**

Rol:

**1566-2023**

Fecha de sentencia:	28-07-2023
Sala:	Cuarta
Materia:	901
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	C/: 28-07-2023 (-), Rol N° 1566-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5s88">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5s88</a> ). Fecha de consulta: 01-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jepv.

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, condenó a ---- a la pena de ochocientos dieciocho días de reclusión menor en su grado medio, suspensión de su licencia de conducir por el término de un año, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor de dos cuasidelitos de lesiones graves gravísimas, previsto y sancionado en el artículo 492 en relación a los artículos 490 N° 1 y 397 N°1 del Código Penal, respecto de las víctimas Irati López y Paola Pacheco Chacana; y, de un cuasidelito de lesiones graves, sancionado en el artículo 492, en relación a los artículos 490 N° 2 y 397 N° 2 del Código Penal, respecto de la víctima Aitana Moreno Corta, todos cometidos en grado de consumados, el día 10 de diciembre de 2017.

En contra de esta sentencia, la defensa del condenado presentó recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 342 letra c) del mismo texto legal.

Que se llevó a efecto la audiencia respectiva, oportunidad en que hicieron sus alegaciones tanto la defensa como el acusador particular, fijándose para el día de hoy la lectura del fallo.

Y considerando:

Primero: Que, tal como se adelantó, la causal de invalidación esgrimida por la defensa es la contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal, se estima que el tribunal infringió lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ya que se incumplió la exigencia de la valoración de todos los medios de prueba. Lo expresa, en

los siguientes términos: "...Hay tres aspectos en que la sentencia incurre en la causal de nulidad. a) valoración errada de la prueba, en cuanto da hechos por establecidos a partir de análisis falsos realizados por las metapericias de los peritos Pedro Cuellar y Paulo Lucchini. b) En segundo lugar, no valora prueba real aportada al juicio, es decir, no se hace cargo en su fundamentación de toda la prueba, según lo dispone el artículo 297 en relación al artículo 36, todos del código procesal penal (SIC). c) Y por último dicta la sentencia contradiciendo los conocimientos científicamente afianzados. ".

Segundo: Que, es útil recordar, el artículo 374 letra e), del Código Procesal Penal prescribe, que el juicio y la sentencia serán siempre anulados cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos que señala, entre ellos el previsto en el artículo 342, letra c); vale decir, "...la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal. ".

El artículo 297 del mismo Código, en la parte atinente al recurso, dispone:

"...El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere sido desestimada, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia. ".

El recurrente afirma que tales disposiciones se han vulnerado, porque la sentencia no valoró ciertos medios de prueba, respecto de otros lo hizo de manera errónea y dictó la sentencia, infringiendo conocimientos científicamente afianzados.

Como las normas mencionadas obligan a los juzgadores a valorar los medios de prueba en que fundamenten los hechos y circunstancias que dan por probados, así como hacerse cargo de toda la prueba producida, el sustento del medio de impugnación ejercido es que la valoración o la inexistencia de ella le causo un agravio al concluir la condena de su representado.

Tercero: Que, al mismo tiempo, la fijación de los hechos y circunstancias que se tuvieren por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Atendiendo a esta norma, el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba -únicos o plurales - por los cuales se dieren por probados los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

Cuarto: Que, tal exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia que se revisa. En efecto, el fallo extrae conclusiones del análisis de la prueba, como resultado de un proceso valorativo de cada uno de los elementos de convicción rendidos, tanto respecto de los hechos objetivos integrantes del tipo penal atribuido, como de la conducta desplegada por el imputado.

En las condiciones expresadas, no puede catalogarse como carente de lógica y comprensión el fallo impugnado, como demanda el artículo 342 del Código Procesal Penal, desde que la sentencia entrega los basamentos que conducen a la decisión alcanzada respecto de los delitos culposos pesquisados, fundado en el análisis singular y conjunto de las probanzas producidas, lo cual surge de la lectura de los considerandos del fallo. Tales consideraciones conducen a una conclusión unívoca, como expresa la sentencia, cuya inteligencia se justifica en virtud de los argumentos explicitados en ella y que no han sido desvirtuados por el recurso, por lo que sólo resta concluir que la impugnación formulada por la defensa, da cuenta de una mera discrepancia con la conclusión de condena de su defendido, juicio que el tribunal sustentó suficientemente, por lo que la imputación relativa a una presunta falencia en la ponderación de los elementos de convicción, no será admitida.

Quinto: Que, a mayor abundamiento, algunos pasajes del libelo, evidencian un propósito que excede los márgenes del recurso de nulidad, en tanto se persigue una revisión y examen directo de la prueba

por parte de un tribunal que no conoce en carácter de tribunal de instancia (ejemplo de aquello, fueron las incorporaciones durante el alegato del recurso del levantamiento planimétrico y las fotografías de la ruta y los vehículos que intervienen en el accidente de tránsito); lo que permite sostener que en aquella parte los hechos invocados no configuran la causal que se esgrime, incluyéndose más en la estructura de un recurso de apelación que uno de nulidad, obviando que el recurso de nulidad que contempla el ordenamiento procesal penal constituye un arbitrio procesal de carácter extraordinario, formal, fundado exclusivamente en las causales que expresamente ha definido el legislador, circunscribiéndose la competencia del tribunal que lo conoce a los términos de la impugnación que se hace valer, sin que importe abrir una nueva instancia de discusión, requiriéndose para su éxito - además de la invocación de causal legal -, que los hechos en que se la hace consistir efectivamente se configuren y que dichas omisiones se encuentren acreditadas, lo que según se ha referido no ocurre en la sentencia examinada.

Sexto: Que, respecto de su primer reproche, basta leer su enunciado para descartarlo, ya que lo intitula: "...valoración errada de la prueba, en cuanto da hechos por establecidos a partir de análisis falsos realizados por las metapericias de los peritos Pedro Cuellar y Paulo Lucchini...". En esta parte del recurso, transcribe extensos párrafos de la declaración de los peritos, los reproches que estos hacen a la pericia del SIAT y como aquello - a su juicio - sería falso, conforme a su particular valoración y que - por cierto - contradice la prueba del SIAT. El esmero del defensor por rendir nuevamente la prueba ante el Tribunal de nulidad es tanto, que transcribe extensos párrafos de la declaración de los peritos y el contrainterrogatorio realizados a éstos en su recurso de nulidad, agregando, sus valoraciones y conclusiones de la misma, tal como si tratara de observaciones a la prueba. Concluye este primer reproche a la sentencia, en los siguientes términos: "...si el tribunal hubiera realizado la debida valoración y contrastación de prueba, habría desechado los reproches que se hicieron a las pericias de ----, dándole el valor que le corresponde, absolviendo a mi patrocinado, pues estas determinan que la responsabilidad del accidente, recae en el manejo descuidado del conductor de la camioneta, que fue el que traspasó el eje de la calzada impactando al bus...". Lo que nos ratifica que estamos frente a discrepancias en la valoración realizada por el tribunal del juicio lo que no configura la causal alegada.

Séptimo: Que, en relación al segundo reproche que configura la causal, lo intitula como: "...Prueba no valorada: declaración del perito Eric Pereda (elaboración planimétrico); Levantamiento Planimétrico; Fotografías no valoradas; y, monitoreo GPS...". Respecto de dichos medios de prueba, basta con leer el propio exordio del recurrente para establecer que el Tribunal del juicio cumplió con valorar cada uno de estos medios de prueba, ya que en cada acápite del recurso la defensa extrae de la sentencia la parte pertinente donde realiza su valoración el tribunal, ya sea para desecharlo o acogerlo y a continuación plantea el defensor, cómo debió valorar el Tribunal del juicio tal medio de prueba. Para demostrar lo anterior se extrae una parte del recurso. En relación al monitoreo GPS del bus que conducía el sentenciado, expone: "...Sin embargo, y a pesar de esta evidencia, el Tribunal decide por una parte valorar las declaraciones de doña Paola, las que además fueron recogidas por las metapericias de los peritos Cuellar y Lucchini, desechando sin explicación la contundente e indesmentible prueba ofrecida por esta defensa de que el GPS estaba desconectado y no podía sonar la chicharra. Y al mismo tiempo y contradiciéndose (SIC), esboza una sospecha en contra del chofer porque el sistema no estaba funcionando. Es decir, el GPS estaba funcionando para acreditar los dichos de doña Paola y estaba desconectado para sospechar del accionar de mi representado...". Nuevamente, se trata de discrepancias en la valoración y no, prueba no valorada, que es lo que se denuncia.

Octavo: Que, por último, el reproche que dice relación con: "...Dictar sentencia contradiciendo los conocimientos científicamente afianzados...", leído detenida y acuciosamente el extenso acápite en el recurso, no señala qué conocimiento científicamente afianzado el Tribunal del juicio ha contradicho, al parecer el recurrente confunde las conclusiones del peritaje de la SIAT, con conocimiento científicamente afianzado; por lo tanto, este último reproche tampoco configura la causal alegada. Por todo lo anterior, la causal y el recurso serán desestimados.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 374, 378 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado ---, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés y, en consecuencia, la sentencia no es

nula.

Redactada por el ministro (S) Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

No firma el Ministro Sr. Mario Gómez Montoya, por encontrarse autorizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, no obstante, haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo.

No sujeto a anonimización.

N°Penal-1566-2023.

En Valparaíso, veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.